



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00089/2024

-

C/ CARLOS III, nº 41-43 bajo
Tfno: 968326289,90,91,98
Fax: 968326144
Correo Electrónico: social2.cartagena@justicia.es
Equipo/usuario: 2
NIG: 30016 44 4 2023 0000858
Modelo: N02700 SENTENCIA

DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000304 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: JUAN ANTONIO MARTINEZ MIÑARRO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: EXCMO AYUNTAMIENTO CARTAGENA, AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DE CARTAGENA

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO,

PROCURADOR: EVA ESCUDERO VERA, EVA ESCUDERO VERA

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Procedimiento: 0304-23

En la ciudad de Cartagena, a 21 de febrero de 2024

El Iltmo. Sr. Don Joaquin Torró Enguix, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social dos de los de la ciudad de Cartagena, tras haber visto los presentes autos sobre **DESPIDO - DSP número 0304-23** - promovidos como demandante por D/Da. [REDACTED], con la asistencia del Letrado D. Juan A. Martínez Miñarro, contra El Excmo Ayto de Cartagena y contra la Agencia de Desarrollo Local y Empleo de Cartagena, con representación procesal de la Procuradora Da. Eva Escudero Vera, asistidos por el Letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que, estimando su demanda, declarase la improcedencia del despido acordado por su empleador

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones. La actora se ratificó en su demanda, desistiendo de su acción frente al Ayto de Cartagena. La demandada se opuso, solicitando su desestimación, con traslado a la actora nuevamente para alegaciones. Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta. Finalizada la práctica, se concedió la palabra a las partes para conclusiones e informes finales, llegándose a interesar una resolución ajustada a derecho, quedando conclusos los autos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora ha venido prestando sus servicios para la Agencia de Desarrollo Local y Empleo de Cartagena (en adelante ADLE) desde el 23-03-2017, siendo su categoría profesional-puesto de trabajo, la de FORMADOR C1, retribución mensual de 2.181'21 € y 72'71 €/día; habiendo prestado servicios bajo diversos contratos de trabajo para la misma actividad y desde el 14 de marzo de 2022 (último suscrito entre las partes), en virtud de un contrato de "INDEFINIDO NO FIJO CON CARGO A PROGRAMAS ART. 15 ET LETRA E) ART. 52 RD 2/2015". Es de aplicación el Convenio Colectivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- La parte demandada (ADLE) es un organismo autónomo de los regulados en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, adscrito al Área que tenga atribuidas las competencias en materia de desarrollo social y económico del municipio de Cartagena. Tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propia, así como autonomía de gestión y plena capacidad de obrar y, dentro de la esfera de sus competencias, las potestades administrativas precisas para el cumplimiento





de sus fines. Tiene propios estatutos actualizados en BORM de 16/05/2022, en que detallan sus funciones (se dan por reproducido el hecho segundo de la demanda rectora, en que se describen las mismas)

TERCERO.- En el ultimo contrato celebrado, en s su cabecera contiene la siguiente referencia/descripción: "indefinido no fijo con cargo a programas art. 15 ET letra e art. 52 Rd 2/15 (ver cláusula adicional 7ª)".

En la cláusula adicional 7ª del contrato se dice:

"El presente contrato se establece por tiempo indefinido a tenor de los dispuesto en el art. 15 del ET a los efectos del art. 52.e) del mismo Estatuto sobre la extinción del contrato por tiempo indefinido concretado directamente por las Administraciones públicas y Convenio Colectivo del Excmo. Ayto. de Cartagena y sus organismos Autónomos para el PME F- GJ ADLE - ECOCOCINA SOCIAL"

Dicha referencia lo es respecto del Programa Mixto de Empleo y Formación (PMEF) de Garantía Juvenil (GJ) de la Agencia de Desarrollo Local de Empleo (ADLE) llamado Eco-Cocina Social.

Se trata de un programa de fomento de la empleabilidad del sector joven de población subvencionado (según Orden de 22 de julio de 2013, BORM 27 de julio) con fondos procedentes del Ministerio competente en materia de empleo, transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su ejecución, previa distribución en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y ejecutado por las Entidades Locales.

Según las bases de selección de personal del año 2022 estos PME F están cofinanciados por el Servicio Regional de Empleo y Formación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, FSE y por la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Ayuntamiento de Cartagena que es el ente promotor.

CUARTO.- Con fecha 20 de febrero de 2023, por la demandada se hizo entrega a la actora de carta de preaviso sobre despido de efectos 14 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:





"... Muy Sr. Mio, de conformidad con el artículo 53.1 ET le comunicamos que, procedemos a la extinción de su contrato con efectos del día 14 de marzo de 2023, en relación a lo establecido en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores, Real decreto legislativo 1 /1995 de 24 de marzo, y en relación a lo establecido en el Real Decreto ley 2/2015 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al existir la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 52 ET, y en concreto por lo que a continuación se dirá.

El contrato de trabajo que le une con nosotros, así lo especifica la cláusula 7ª se encontraba supeditado a la finalización del Programa Mixto de Empleo y Formación GJ ADLE-ECOCOCINA SOCIAL PR2021-68 por el cual se le contrató.

Llegada la finalización de éste y teniendo en cuenta lo establecido en el

52 e) del Estatuto de los Trabajadores "en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate", dicha partidas presupuestarias o dotación económica junto con la finalización del Programa Mixto de Empleo han finalizado.

Por todas estas razones nos hemos visto en la necesidad de proceder a la extinción de su contrato al amparo del artículo 52 e) ET..."

(Se da por reproducido el texto íntegro de la misma, aportado a juicio)

QUINTO.- Con posterioridad a la carta y fecha de efectos, el actor ha percibido 1575.31 euros en concepto de indemnización (folio 86 expediente)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La precedente declaración de hechos probados, conforme exige el art. 97-2 de la LRJS, viene determinada





tanto por la no controversia sobre los mismos, viniéndose a admitir como datos facticos.

SEGUNDO.- La concreta delimitación de la litis

Por la parte actora se solicita que se declare la improcedencia del despido efectuado por la empleadora ADLE alegando (fundamentalmente) la nulidad (no aplicabilidad) de la clausula 7ª del Contrato, además de considerar que el art. 52. E) no es de aplicación.

La demandada no discutió el argumentario fáctico ni fundamento de la actora, si bien indicó que adelantaba ex art. 110 de la LRJS la opción por la extinción (indemnización).

TERCERO.- Marco normativo nuclear

Dispone el art. 52 e del ET (en la redacción vigente al tiempo del contrato), que:

*"...En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente **por entidades sin ánimo de lucro** para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate."*

CUARTO.- Consideraciones específicas a tener en cuenta.

Si bien la clausula adicional 7ª invocaba el citado precepto legal, no es suficiente dicha invocación para considerar que la finalización del contrato quede amparada por la causa objetiva extintiva. Y no lo es, por que resulta que la demandada no es una entidad sin ánimo de lucro, por lo que





difícilmente puede invocar la citada causa. Todo ello conforme al argumentario jurídico que, detalladamente, expone la demanda rectora (ARTÍCULO 85 Bis LRBRL), además de no existir un contrato subvencionado, siendo el actor personal indefinido no fijo.

Por tanto, nos encontramos ante un despido improcedente, con las consecuencias previstas en el art. 56 ET y 110 de la LRJS, teniendo en cuenta que la demandada adelantó la opción por indemnización (extinción), y que ha habido pagos en concepto de indemnización.

QUINTO.- De las consecuencias de la declaración de improcedencia. El importe de la indemnización.

La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre), ascendiendo a *"treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades"*. Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 23/03/2017 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 14/03/2023. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125). Por consiguiente, debemos contabilizar 72 meses de prestación de servicios.





Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 14.396,58 euros. De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato percibió el actor, es decir, 1.575.31 euros, por lo que restaría pendiente por dicho concepto la cantidad de 12.821,27 EUROS

SEXTO.- Información de recursos

A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición.

En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la parte actora D/Da. Diego Jiménez Gutiérrez, contra el empleador Agencia de Desarrollo Local y Empleo de Cartagena (ADLE) y, en su consecuencia, declaro la improcedencia del despido realizado por la parte demandada en fecha 14/03/2023, así mismo se declara la extinción de la relación laboral y, finalmente, debo condenar y condeno a la Agencia de Desarrollo Local y Empleo de Cartagena a que proceda a pagar al actor el importe de 12.821,27 EUROS en concepto de indemnización pendiente (Fundamento de Derecho QUINTO in fine)

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos





completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN/RECURSOS.- Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:

- a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es [REDACTED] (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

- b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN [REDACTED], haciendo constar en observaciones el número del expediente 3139-0000-65-0304-23 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo





De conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y Garantía de los Derechos Digitales y demás normas sobre la materia, los datos contenidos en la presente resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de justicia.

